

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA:18/JUL/2022

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICA
MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL A PREVENCIÓN No. 001 -2023 POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
LEY 294 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 575 de 2000
HISTORIA DE ATENCIÓN No 51.978.539-2023

En Cajicá, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil dos mil veintitrés (2023), la suscrita Comisaría Primera de Familia de Cajicá de conformidad con las facultades legales que le han sido conferidas por la Ley 294 de 1996, la Ley 575 del 2000, Ley 1257 de 2088, Ley 2126 de 2021 y Ley 2197 de 2022, previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

El día dos (02) de enero del año dos mil dos mil veintitrés (2023), se comunica telefónicamente con esta Comisaría de Familia el señor Kevin Rodríguez manifestando que él y su familia encontraron a la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, en presunto estado de abandono en calle, precisando que la señora se encontraba en el puente peatonal de Capellanía, el día 30 de diciembre del 2022, alrededor de las 9:00 pm. De igual manera manifiesta que la acogieron en su casa desde el 30 de diciembre hasta la fecha de hoy, proporcionándole alimentación, techo y cama. Se indica al ciudadano que se acerque a esta Comisaría de Familia para adelantar las acciones de búsqueda de la red de apoyo familiar. De manera inmediata acude la familia Rodríguez con la adulta mayor, señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, de 67 años de edad, quien presenta dificultades en el habla para comunicarse, por lo que se contacta a la Dra. Cristina Zipaquirá con el fin de indagar si la señora es atendida por el programa Adulto Mayor de la alcaldía municipal de Cajicá, logrando establecer que no se encuentra vinculada al programa.

Por otra parte, se consulta a la Secretaría de Planeación por la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificando que se encuentra sisbenizada en el municipio de Cajicá, dirección de domicilio carrera 13 N° 19-78 barrio Capellanía, celular 3202651883. Al realizar la llamada telefónica quien contesta informa que el abonado numérico pertenece a una distribuidora de lácteos y no conoce a la señora Blanca.

Agostadas las acciones de búsqueda de red de apoyo familiar a través de la articulación interinstitucional, se procede a considerar de manera oficiosa el tramite a prevención de una medida de protección provisional a favor de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C.

HECHOS

Se transcriben los hechos, el concepto y las sugerencias de la medida a tomar contenidas en el **FORMATO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL ÁREA PSICOSOCIAL**, de fecha dos (02) enero del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a la atención adelantada a la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, por las profesionales **LEYDY ANDREA LEON VILLARRAGA**, psicóloga y **CLAUDIA LILIANA TRIANA TINJACA**, trabajadora social, integrantes del equipo interdisciplinario de este Despacho en los siguientes términos:

1. “(...) CONCEPTO Y SUGERENCIAS DE LA MEDIDA A TOMAR

Se transcribe reporte del usuario Kevin Rodríguez:

“La encontramos en el puente peatonal de Capellanía, el 30 de diciembre del 2022 a las 9:00 pm en situación de calle. Al hablar con ella nos cuenta que ha vivido en Bogotá en varias localidades, al parecer, como habitante de calle por aproximadamente 6 años. En algún momento llega a Cajicá y se ubica en Capellanía, viviendo de la venta de cartón y reciclaje para pagar una habitación. Aparentemente fue desalojada a la fuerza del lugar donde habitaba y se vio obligada a vivir en la calle”.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

La Doctora Elvia Marcel Diaz Torres, Comisaria Primera de Familia, realiza gestión con el Hogar Geriátrico El Alba, para que reciban provisionalmente a la señora Blanca para brindarle almuerzo, mientras se realizan las gestiones pertinentes. Sobre las 4:30 p.m. el equipo interdisciplinario de la Comisaria Primera de Familia, logra realizar acercamiento al Hogar el Alba, con el fin de establecer contacto con la usuaria e indagar sobre su lugar de residencia y redes familiares, sin embargo, no es posible, ya que se observa que la señora Blanca presenta dificultades en su lenguaje, por lo que se le entienden algunas palabras, pero con bastante dificultad, refiere no saber leer, ni escribir.

Se realiza búsqueda en el Fosyga para revisar si la señora cuenta con afiliación a la EPS y aparece con EPS Ecoopsos, afiliada en Cajicá. Se realiza búsqueda en la pagina del sisben y aparece con sisben de Cajicá. Por lo anterior, se procede a establecer contacto telefónico con la Dra. Karen Gutiérrez, con el fin de gestionar ante el Sisbén información más amplia, que nos permita dar con la dirección de la usuaria, encontrando que la usuaria cuenta con Sisbén en el municipio de Cajicá, como lugar de residencia se encuentra Carrera 13 No 19-78 del Barrio Capellanía, de donde al parecer fue desalojada, viéndose obligada a vivir en la calle.

Los hechos anteriormente expuestos pueden estar relacionados directamente con la violencia física la cual se define en la ley 1257 de 2008, en su artículo 2: "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado" (...) Literal b. Daño o sufrimiento físico: "Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona".

POR LO ANTERIOR SE SUGIERE Y SOLICITA PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA SEÑORA **BLANCA REBOLLEDO RODRÍGUEZ**, TENIENDO EN CUENTA QUE VIENE SIENDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FÍSICA AL NO CONTAR CON UN LUGAR DE RESIDENCIA ESTABLE, ESTANDO EXPUESTA A SITUACION DE CALLE.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1257 DE 2008, LEY 294 DE 2006 MODIFICADA POR LA 575 DE 2000, LEY 2126 DE 2021.

6. A QUE INSTANCIAS SE REMITE:

SE REMITE A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE A FIN DE DAR CONTINUIDAD AL PROCESO EN EL MARCO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. (...)"

Por lo anterior, este Despacho realizó las actuaciones administrativas tendientes a garantizar y restablecer los derechos de la adulta mayor, consultando disponibilidad de cupo para la institucionalización provisional en el centro de protección para el adulto mayor dispuesto por administración municipal para garantizar los derechos de esta población, debido a que la adulta mayor presenta problemas en el habla, lo que dificulta la comunicación y consecuentemente recibir información para identificar red familiar de apoyo, haciéndose imposible localizar a familiares.

Con el fin de establecer la veracidad de los hechos ordénese las siguientes:

PRUEBAS

ORDENADAS POR EL DESPACHO:

PERICIALES

PRIMERO: Ordénese la práctica de valoración por trabajo social al hogar de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, de 67 años de edad, en la dirección de domicilio carrera 13 N° 19-78 barrio Capellanía, reportada por el SISBEN, a fin de establecer redes de apoyo, dinámica de las relaciones familiares y las situaciones de negligencia que puedan constituir violencia intrafamiliar por abandono, incluyendo labores de vecindario.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de valoración inicial por psicología, en el cual establezca el estado emocional de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA:18/JUL/2022

TERCERO: INCOPORAR reportes, solicitudes y demás documentos que reposen en los archivos de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá relacionados con la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación Municipal solicitando copia del formulario de la encuesta diligenciado para la sisbenización de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares cuando esto sea necesario para asegurar la armonía del núcleo familiar y garantizar o restablecer los derechos de sus integrantes. La familia como institución básica de la sociedad está llamada a educar a sus integrantes con el ejemplo mismo de la vida diaria, con el trato digno y respeto a que estamos llamados todos los integrantes de una sociedad.

De conformidad con los preceptos enunciados tenemos que, en el presente asunto este Despacho es competente y en consecuencia se adelantará el trámite de conformidad a lo estipulado por la Ley, considerando que existen los indicios suficientes para adoptar una Medida de Protección Provisional que garantice la protección integral de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**.

En el caso que nos ocupa, corresponde a una mujer adulta mayor de 67 años de edad, lo que implica su consideración como sujeto de especial protección constitucional en dos sentidos; por ser mujer y adulta mayor, a quien le asiste un amplio espectro de protección frente a sus derechos.

Respecto al primero, el articulado de la Ley 1257 de 2008 establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en pronunciamiento del 30 de agosto de 2010, establece la protección que debe ejercer los estados que son parte frente a los casos de violencia contra la mujer, así:

"(...) En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (...)"

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

Que así mismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevé, en su artículo 1° lo siguiente:

"(...) la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (...)"

Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 2 determina como compromiso de los Estados parte, la obligación de sancionar toda forma de violencia contra la mujer –ya sea física, sexual o psicológica–, sin importar que tenga lugar al interior de la *"(...) familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. (...)"*

Tratándose de una adulta mayor, es pertinente citar la Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El fundamento jurídico de lo anterior se basa en la constitución política de Colombia en el Artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

De la misma manera en la Ley 1251 de 2008 que en su artículo 6 numeral A y B que establece el deber del estado de Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor Y proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguado.

Así mismo la Sentencia T-252/17 establece (...) "Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor" (...)

Según las facultades legales otorgadas por los numerales 1 y 3 del Artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 los que establece como funciones de las Comisarías de Familia: *"(...) 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el Artículo 5° de la presente ley. (...)"* *"(...) 3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores. (...)"*

Según lo establecido por la Ley 1959 de 2019 por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, en su artículo 1°: *"(...) Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: **Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra. a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor. c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar,***

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta. d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. **PARÁGRAFO 2o.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (...)" (subrayado fuera de texto.)

En relación a la violencia intrafamiliar dirigida a los adultos mayores, la Ley 1850 de 2017 adicionó el artículo 229A a la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos: **MALTRATO POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ABANDONO EN PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Esto evidencia, entre otras, que dentro del marco constitucional y legal existen medidas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad y el estado y la sociedad tiene la obligación de garantizar y restablecer los derechos de la población de personas catalogadas como adulto mayor. De acuerdo a lo anterior, se precisa que, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, los adultos mayores deben recibir un tratamiento diferenciado por parte del estado, el cual deberá adoptar las medidas necesarias encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los sectores más vulnerables.

De conformidad con la **CARTILLA SOBRE BUEN TRATO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES** de agosto de 2018, del Ministerio de Salud establece lo siguiente: "¿Qué se entiende por maltrato de las personas adultas mayores? El maltrato se refiere a cualquier acción u omisión que produce daño, vulnera el respeto a la dignidad y el ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor. Es una violación del derecho a la, integridad personal. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la "acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza".

¿Cuáles son los tipos y formas de maltrato o abuso hacia las personas adultas mayores? Las formas de maltrato a las personas adultas mayores se pueden clasificar en abuso directo o individual y maltrato indirecto o social. De acuerdo con Sirlin (2008) los diferentes tipos de maltrato hacia las personas mayores se pueden agrupar así: Maltrato directo - individual • Abuso emocional o psicológico • Negligencia • Abuso o maltrato físico • Abuso financiero • Abuso sexual • Abandono

- **ABANDONO:** Omisión del cuidador familiar de cumplir con la responsabilidad de cuidado de una persona adulta mayor incapaz de atender sus propias necesidades. Incluye comportamientos dirigidos a "no aportar medidas económicas o cuidados básicos como comida, hidratación, higiene personal, vestido, albergue, asistencia sanitaria, administración de medicamentos, confort, protección o vigilancia de situaciones potencialmente peligrosas" (IMSERSO, 2005, p.25) el abandono puede ser intencional o involuntario. Es intencional cuando es una decisión consiente del cuidador la de no asistir a las necesidades personales básicas. El abandono involuntario es el fracaso de la persona cuidadora para "proporcionar la satisfacción de las necesidades básicas cuando brinda asistencia deficiente por conocimiento inadecuado para el manejo de la persona adulto mayor o por enfermedad" (Sirlin, 2008, p. 10)

Así mismo, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los adultos mayores y garantizar la igualdad efectiva. Por ello resulta necesario que el estado asuma las medidas necesarias y que se encuentren a su alcance para dar protección especial frente a las acciones u omisiones que generen vulneración de los derechos de dicha población, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA: 18/JUL/2022

De conformidad con el Art. 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 6 de la Ley 575 del año 2000 expresa lo siguiente "El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición; y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece: "La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, establece:

"(...) Artículo 5°. Competencia. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
 - b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
 - c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
 - d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
 - e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...)"
- (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto y según los hechos conocidos por este Despacho gracias al reporte de la familia Rodríguez, integrantes que acogieron a la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, habiéndola encontrado en presunta situación de abandono en calle y con fundamento en las conductas previstas en la Ley 294 de 1996 y 575 del 2000, Ley 1251 de 2008, Ley 1850 de 2017 y la Ley 1959 de 2019, presuntamente generadas por la omisión de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de familiares garantes de las obligaciones alimentarias de conformidad con el artículo 411 del Código Civil Colombiano), es procedente adoptar medida de protección provisional a prevención a favor de la mencionada adulta mayor, para garantizar su cuidado y protección.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, en uso de sus facultades legales conferidas, en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la apertura oficiosa a prevención de trámite de medida de protección a favor de la adulta mayor, señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, de 67 años de edad, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar relacionados con abandono y negligencia en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER medida de protección provisional a favor de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C,

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ	GESTIÓN DESARROLLO SOCIAL	CÓDIGO: GDS-FM-048
	FORMATO	VERSIÓN: 1
	AUTO AVOCA MEDIDAS DE PROTECCIÓN - ADMITE	FECHA:18/JUL/2022

consistente en su ubicación en el Centro de Protección para el adulto mayor dispuesto por el Municipio de Cajicá.

TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de TISS de la alcaldía municipal de Cajicá, la publicación de la búsqueda de familia de la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, de 67 años de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, para que se acerquen en el término de la distancia a las oficinas de la Comisaría Segunda de Familia ubicada en la carrera 8° N° 20ª-95 Capellanía en Cajicá.

CUARTO.- INFORMAR a la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.978.539 de Bogotá D.C, de 67 años de edad, que le asiste el derecho en el presente trámite a no ser confrontada con su presunto agresor, de acuerdo a lo establecido en el literal k, artículo 8° de la Ley 1257 de 2008. Asimismo, que, con base en las previsiones del artículo 10 de la Ley 294 de 1996, puede solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y allegarlas a la audiencia en los términos del artículo 14 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO.- REMITIR a la Fiscalía General de la Nación el presente caso para efectos de la investigación de la violencia intrafamiliar establecido en el artículo 229A de la Ley 599 de 2000 y posibles delitos conexos.

SEXTO.- Contra la medida de protección provisional no procede recurso, esta tiene vigencia hasta el momento en que se emita acto administrativo que decida el presente asunto.

SÉPTIMO.- Por secretaría elabórense las constancias, citatorios, notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

OCTAVO.- NOTIFICAR a la Personería municipal de Cajicá de conformidad con el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

NOVENO.- REMITIR a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá la Historia de Atención N° 51.978.539, contentiva del trámite de solicitud de medida de protección presentada por la señora **BLANCA REBOLLEDO RODRIGUEZ** y fije fecha y hora para adelantar la audiencia establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021.

DÉCIMO.- Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELVIA MARCELA DIAZ TORRES
 Comisaria Primera de Familia